

Segunda instancia Rad. 66001400300720220112901

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO. Pereira
Risaralda, trece (13) de noviembre de dos mil
veinticinco (2025).

Procede el despacho a resolver el recurso de
apelación interpuesto por el apoderado judicial de
la parte demandante, contra la sentencia proferida
por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL de la
ciudad, el 5 de agosto de 2025, dentro del proceso
de responsabilidad civil extracontractual donde son
demandantes JOHINER FELIPE ACEVEDO LOTERO Y CAMILA
VILLAMIL HOLGUIN en contra de PEDRO ANTONIO GALVEZ
RENDON, JERONIMO MARTINS SOARES DOS SANTOS Y
COMPAÑÍA DE SEGURIDAD NACIONAO LTDA, siendo llamadas
en garantía a LA CIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. y
ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. , habiéndose presentado
una demanda de reconvención por parte del demandado
PEDRO ANTONIO GALVIS RENDON.

FALLO OBJETO DE IMPUGNACION

El Juzgado de Primera instancia, dispuso:

"Primero: Denegar las pretensiones de la demanda
formulada por JOHINER FELIPE ACEVEDO LOTERO y CAMILA

VILLAMIL HOLGUIN en contra de PEDRO ANTONIO GALVIS RENDÓN, JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S y SEGURIDAD NACIONAL LIMITADA, por hallar configurada la causal de exoneración consistente en CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Segundo: Denegar las pretensiones de la demanda formulada en reconvención por PEDRO ANTONIO GALVIS RENDÓN y en contra de JOHINER FELIPE ACEVEDO LOTERO y CAMILA VILLAMIL HOLGUIN por hallar configurada la ausencia de demostración del daño causado.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Fijar en favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y a cargo de JOHINER FELIPE ACEVEDO LOTERO y CAMILA VILLAMIL HOLGUIN, el equivalente al 5% del valor de los perjuicios materiales relacionados en el juramento estimatorio de la demanda principal.

Quinto: Fijar en favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y a cargo de PEDRO ANTONIO GALVIS RENDÓN, el equivalente al 5% del valor de los perjuicios materiales relacionados en el juramento estimatorio de la demanda en reconvención..."

INCONFORMIDAD DE LA PARTE DEMANDANTE

PRIMER REPARO: VALORACIÓN INCONGRUENTE DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA – ERROR EN LA CONFIGURACIÓN DE LA CAUSA EXONERATIVA. El juez de primera instancia acude a la figura de la culpa exclusiva de la víctima como eximente total de responsabilidad, sin que en el proceso se cumplan los presupuestos legales y jurisprudenciales que justifiquen su aplicación, lo cual constituye un error de valoración probatoria que distorsiona el análisis de responsabilidad civil. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para que opere este eximente es indispensable acreditar que la conducta del afectado fue la única causa del daño, de manera determinante, imprevisible y suficiente por sí sola para producir el resultado lesivo, sin concurrencia de ningún otro factor atribuible al demandado. Adicionalmente, la Corte reiteró que la exoneración por culpa exclusiva de la víctima no puede basarse en interpretaciones subjetivas o conjeturas sobre el comportamiento del afectado, sino en prueba directa y concreta que demuestre que su actuar fue antijurídico, imprudente, y que por sí solo generó el daño.

En el caso concreto, el fallo parte de la tesis de que el demandante Johiner Felipe Acevedo Lotero

retiró su tapabocas para gritar y vociferar, y que esa conducta "provocó" la reacción del vigilante, sin embargo, no existe prueba que permita concluir de manera seria que esa acción aislada haya constituido una provocación directa, antijurídica y causal del golpe violento propinado por el vigilante, pues la conducta del señor Johiner, no fue peligrosa que justificara una reacción física que derivó en lesiones faciales e incapacidad médica, y mucho menos se puede trasladar esa supuesta provocación a la señora Camila Villamil Holguín, quien fue golpeada pese a no haber intervenido activamente en los hechos, lo que evidencia que no se trató de una respuesta defensiva sino de una agresión autónoma por parte del vigilante.

El fallo desnaturaliza la culpa exclusiva de la víctima al emplearla como un manto de impunidad sobre los demandados, sin establecer un análisis serio del nexo DEFICIENTE VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL Y AUDIOVISUAL - DESCONOCIMIENTO DE CRITERIOS DE IMPARCIALIDAD, DUDA RAZONABLE Y ANÁLISIS TÉCNICO.

El fallo de primera instancia incurre en un grave defecto de valoración probatoria al desestimar sin justificación razonada los testimonios favorables a

los demandantes, tachándolos de parciales o contradictorios, mientras otorga plena credibilidad al dicho del vigilante involucrado, ignorando su evidente interés en el proceso como parte directa en los hechos, por lo que es esta asimetría valorativa la que desconoce los principios que rigen la apreciación de la prueba testimonial en el proceso civil, donde no basta con calificar de sospechosos a los testigos por su cercanía con las víctimas, sino que se requiere un análisis integral de la coherencia, concordancia y compatibilidad con el resto del acervo probatorio, como lo establece la Corte Suprema de Justicia, al indicar que el testimonio de familiares no es irrelevante por sí mismo, sino que debe apreciarse en su contexto, valorando su coherencia y la forma en que se armoniza con otros elementos de juicio.

Además, el fallo ignora la carga de justificar de manera clara por qué un conjunto de testimonios coincidentes sobre una agresión física es descartado sin que exista prueba concluyente en contrario, en este sentido, el rechazo de la prueba testimonial sin un análisis lógico, objetivo y completo vulnera el deber de motivación y la carga de argumentación que le asiste al juez, conforme al artículo 176 del Código General del Proceso.

A lo anterior se suma la ausencia de un análisis técnico y riguroso de la prueba filmica, en la que el juez se limita a realizar afirmaciones generales sobre lo que "se observa" en el video, sin apoyo en dictámenes periciales, sin establecer la continuidad, el ángulo, el contexto del registro audiovisual ni su correspondencia con los hechos narrados por las partes, además debe tener en cuenta que no se allegó dictamen de biomecánica ni se aplicó una metodología que permitiera determinar la intensidad del golpe, el momento exacto del contacto físico, o si existía posibilidad de evitar la agresión, y es esta deficiencia la que vulnera los principios de sana crítica y valoración razonada, como lo ha recordado la Corte Suprema en múltiples ocasiones, al exigir que la prueba técnica –como la audiovisual– no puede ser interpretada a partir de percepciones subjetivas del juzgador, sino mediante análisis objetivo y, de ser necesario, pericial.

En estas condiciones, la sentencia incurre en un error de hecho y de derecho, pues desconoce el valor de los testimonios coherentes con el daño acreditado (lesiones, incapacidad médica), al tiempo que da valor superior a una prueba filmica incompleta y mal interpretada, afectando gravemente la verdad procesal y el deber de reparación integral de las víctimas, generando consigo la desnaturalización del

juicio de responsabilidad, al invertir la carga de la prueba y privilegiar la versión de la parte agresora sin aplicar los principios mínimos de equilibrio y objetividad en la apreciación probatoria.

TERCER REPARO: INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN JUDICIAL EN EL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO MORAL.

El despacho judicial incurre en un error de derecho al desestimar el perjuicio moral solicitado, pese a que se encontraba acreditado el daño físico mediante prueba técnica, lo cual activa, por regla general, una presunción judicial de afectación inmaterial susceptible de reparación (daño moral), la cual en el marco de la responsabilidad civil, admite prueba por presunciones judiciales, especialmente cuando está acreditado el hecho generador y el daño físico o emocional, sin que sea obligatorio allegar peritajes para su reconocimiento.

De igual forma, la Corte señaló que cuando se ha demostrado una agresión física o una situación traumática, el juzgador puede —y debe— presumir la existencia del daño moral sin necesidad de exigir constancias clínicas o diagnósticos psicológicos, es así que, aplicando lo anterior al caso en concreto,

el juez reconoce que los señores Johiner Felipe Acevedo Lotero y Camila Villamil Holguín sufrieron lesiones físicas debidamente acreditadas mediante historias clínicas, epicrisis médicas y dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal, lo que hacía procedente aplicar la presunción judicial del daño moral; sin embargo, la sentencia exige pruebas directas del componente psicológico, desconociendo el precedente de la Corte y elevando injustificadamente el estándar probatorio, por lo cual, esta errónea exigencia conlleva una inobservancia del principio de reparación integral, y una denegación indebida del derecho a ser indemnizado por afectaciones que, a la luz de la experiencia y la lógica, se siguen naturalmente del daño físico probado.

CUARTO REPARO: ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA LEGÍTIMA DEFENSA COMO CAUSA EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

El despacho incurre en una errónea aplicación de la figura de la legítima defensa como causa eximente de responsabilidad civil, al acogerla sin que se cumplan los requisitos exigidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la doctrina, los cuales imponen la concurrencia de una agresión ilegítima, actual o inminente, la necesidad de defensa, la proporcionalidad de la reacción, la

ausencia de provocación y la inexistencia de medios alternativos razonables para evitar el daño.

En el caso en comento, nos encontramos que dicha agresión o amenaza contra la integridad del señor Pedro no existió, por lo que queda claro entonces que la intención de los señores Johiner Acevedo y Camila Villamil, no era agredir al vigilante como se puede constatar en el minuto 1:13 del video aportado al expediente, sino que lo que ellos pretendían era efectuar la compra de los alimentos, que inclusive el vigilante impidió que finalizaran, lo cual es contrario a los protocolos establecidos por parte de las accionadas, ya que no es permitido interrumpir la transacción y mucho menos agredir a los clientes del mencionado local comercial.

Así entonces, se concluye que, en el caso concreto, fue el vigilante quien, sin agresión previa real por parte de los demandantes, propinó un golpe violento que derivó en lesiones faciales e incapacidad médica, afectando incluso a un tercero, sin que existiera una situación que justificara la necesidad ni la proporcionalidad de tal acción, ni se acreditara que hubiera agotado medios alternativos de contención verbal o asistencia de otros empleados o superiores. Así, el fallo justifica una agresión con base en una supuesta defensa que no encuentra

respaldo en los hechos ni en el derecho, incurriendo en un grave error jurídico que tergiversa el concepto de legítima defensa y vulnera el principio de responsabilidad objetiva al desnaturalizar una figura que exige condiciones estrictas para su operatividad.

QUINTO REPARO: DESCONOCIMIENTO DEL DEBER REFORZADO DE SEGURIDAD DEL ESTABLECIMIENTO Y LA RESPONSABILIDAD POR HECHO AJENO (ARTÍCULO 2347 C.C.)

El fallo desconoce el deber reforzado de seguridad de los establecimientos abiertos al público y omite aplicar el régimen de responsabilidad por hecho ajeno consagrado en el artículo 2347 del Código Civil, según el cual quien emplea a otro responde por los daños que este cause en ejercicio de sus funciones.

La jurisprudencia ha reiterado que esta norma impone una presunción legal de culpa al empleador cuando el daño proviene de un subordinado o dependiente, como se desprende de los pronunciamientos hechos por la Corte Suprema de Justicia, al afirmar que "la responsabilidad por hecho ajeno descansa en una presunción legal que puede ser desvirtuada solo con prueba de diligencia debida en la vigilancia y control del dependiente".

Tenemos que el señor Pedro Galvis se desempeñaba como vigilante adscrito a la empresa de Seguridad Nacional Ltda, que a su vez prestaba servicio de vigilancia y guarda a la sociedad JERÓNIMO MARTINS propietaria de TIENDAS ARA, por lo que se entiende que este se encontraba en el cumplimiento de su labor contratada.

Ahora bien, se entiende que las personas jurídicas son un ente abstracto y ficticio, que por sí solo no pueden obrar, por esto necesitan la acción del hombre para realizar el objetivo para el cual fue creada, entonces al llevar a cabo dicha finalidad se puede presentar alguna situación que ocasione un daño que deba ser reparado, en este sentido, la que tendría la obligación de reparar es la persona moral y no la natural, ya que se encuentra actuando a nombre de esta.

En el caso concreto, el vigilante actuó en ejercicio de sus funciones, portando uniforme, dentro del establecimiento y dentro del horario de trabajo, sin que se allegaran protocolos específicos, medidas de supervisión o prueba alguna de capacitación suficiente por parte de Jerónimo Martins Colombia S.A.S. o Seguridad Nacional Ltda. para desvirtuar la presunción de culpa. Pese a ello, el juez descartó la responsabilidad sin hacer un análisis

estructurado del artículo 2347, lo cual constituye un error jurídico que vulnera el principio de reparación integral y desconoce que en estos escenarios es la empresa, y no la víctima, quien debe soportar los riesgos derivados de su actividad comercial y del personal que decide emplear o contratar.

SEXTO REPARO: USO INDEBIDO DE ANTECEDENTES PERSONALES PARA DESACREDITAR EL DAÑO Y AFECTACIÓN PSICOLÓGICA - JUICIO DE VALOR IMPROCEDENTE CONTRA LAS VÍCTIMAS. La sentencia de primera instancia incurre en una desviación grave en la valoración probatoria al restarle credibilidad al daño emocional alegado por los demandantes - específicamente, episodios de ansiedad y afectaciones psicológicas posteriores a la agresión sufrida-, basándose indebidamente en un proceso previo de violencia intrafamiliar en el que estaba involucrado uno de los actores.

Este razonamiento no solo resulta ajeno al objeto del litigio, sino que contraría principios fundamentales del proceso civil como la imparcialidad, la pertinencia y la concentración, al descontextualizar hechos personales que no guardan relación causal ni temporal con el evento violento objeto de la demanda. Tal proceder desconoce lo

señalado por la Corte Suprema de Justicia, la cual indica que no es jurídicamente válido desestimar el testimonio o la prueba personal con base en valoraciones morales o antecedentes ajenos al proceso.

En el caso concreto, el juez hace una inferencia subjetiva y prejuiciosa al asumir que el cuadro de ansiedad no deriva del hecho traumático en el almacén, sino de una situación previa de orden familiar, sin prueba técnica que respalde tal afirmación y sin valorar en conjunto los elementos objetivos que dan cuenta del impacto emocional sufrido (incapacidad médica, agresión física, afectación a una tercera también víctima del hecho dañoso, etc.). Esta utilización selectiva de antecedentes ajenos al proceso constituye una falacia *ad hominem* judicial, que afecta la credibilidad de la víctima por factores externos y vulnera su derecho a una valoración objetiva e integral de la prueba, por lo cual, el resultado jurídico de este yerro es la negación arbitraria del daño psicológico como consecuencia directa de la conducta violenta del vigilante, lo cual no solo distorsiona el nexo causal, sino que impide la reparación adecuada del perjuicio moral efectivamente causado por el hecho fuente de responsabilidad.

OCTAVO REPARO: IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN DEL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - NEGACIÓN DE PERJUICIOS POR CAUSAL EXONERATIVA, NO POR FALTA DE PRUEBA de manera subsidiaria, y sin perjuicio de los demás reparos formulados, es preciso cuestionar la procedencia de la sanción contemplada en el artículo 206 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014, que dispone: "También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas."

En el presente caso, la negativa al reconocimiento del daño emergente no obedeció a una ausencia de prueba, sino a que el juez consideró configurada una causal exonerativa de responsabilidad (culpa exclusiva de la víctima). Esta circunstancia impide jurídicamente asimilar la decisión a un supuesto de carencia probatoria, pues en la motivación de la sentencia se admite que existieron elementos que daban cuenta de la pérdida alegada, incluso con el reconocimiento expreso de una testigo del establecimiento ARA en el sentido de que, en el momento de los hechos, se recogió dinero del piso

que pertenecía a los demandantes, por lo cual, esta manifestación, proveniente de un tercero vinculado laboralmente con el demandado, demuestra que el perjuicio material tuvo un respaldo probatorio que fue desestimado únicamente por razones imputables a la apreciación de la causal exonerativa. En consecuencia, la sanción prevista en el artículo 206 del C.G.P. resulta improcedente, al no cumplirse el presupuesto normativo consistente en la "falta de demostración" del perjuicio, lo cual amerita su exclusión en el pronunciamiento de segunda instancia.

CONSIDERACIONES

Se encuentran satisfechos los requisitos procesales para dictar sentencia de fondo y no existen causales que puedan causar nulidad de lo actuado, por lo que se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

Los demandantes de la demanda inicial y de reconvención intervienen como victimas directas.

En este caso se debate la responsabilidad civil extracontractual de que trata el artículo 2347 del Código Civil, según el cual:

"Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.

Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.

Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.

Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices, o dependientes, en el mismo caso.

Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho."

LOS DEMANDANTES en ambos procesos se encuentran legitimados por activa como víctimas directas y los demandados por pasiva habida cuenta que respecto de las personas naturales fueron las que resultaron involucradas en los hechos y las personas jurídicas por ser quien se señala como demandado inicial una

persona que prestaba sus labores en seguridad nacional y en el establecimiento de comercio demandado, donde se produjeron los hechos.

Es de anotar que, de encontrarse responsabilidad en el demandado PEDRO ANTONIO GALVIS, si les cabria responsabilidad a las personas jurídicas demandadas.

"A partir de marzo 12 de 2020 en nuestro país, mediante la Resolución 385 de 2020 se declaro la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVIC -19, adoptándose medidas para hacer frente al virus, que tuvo vigencia con cambio en las restricciones respecto al encerramiento hasta el, en atención a que :

"el COVID 19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: 1) gotas respiratorias al toser y estornudar, 2) contacto indirecto por superficies inanimadas, y 3) aerosoles por microgotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.

Que, a la fecha, no existe un medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus y,

en consecuencia, por su sintomatología y forma de obrar en la persona, genera complicaciones graves y que, de acuerdo con las recomendaciones de los expertos, la forma más efectiva de evitar el contagio es tener una higiene permanente de manos y mantener los sitios de afluencia de público debidamente esterilizados.

Que el 9 de marzo de 2020, el Director General de la OMS recomendó, en relación con COVID-19, que los países adapten sus respuestas a esta situación, de acuerdo al escenario en que se encuentre cada país, invocó la adopción prematura de medidas con un objetivo común a todos los países: detener la transmisión y prevenir la propagación del virus para lo cual los países sin casos; con casos esporádicos y aquellos con casos agrupados deben centrarse en encontrar, probar, tratar y aislar casos individuales y hacer seguimiento a sus contactos."... lo que dio lugar inicialmente a que se ordenara el encerramiento de las personas en sus casas y se debían mantener las medidas de seguridad de autocuidado y bioseguridad establecidas por el Ministerio de protección Social, entre las que estaba el usar de manera obligatoria tapabocas para salir a espacios públicos a fin de evitar el contagio.

Los hechos ocurrieron en horas de la noche en las Tiendas Ara del Barrio Panorama 1, el 5 de abril de 2022, cuando se encontraba vigente la Resolución 304 de 2022, que prorrogaba la emergencia sanitaria declarada mediante resolución 385 de 2020 y prorrogada mediante las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020 y 222,738,1315 y 1913 de 2021, hasta el 30 de abril de 2022, que luego fue nuevamente prorrogada.

No es que el demandante haya sido ostigado de manera permanente por el guarda de seguridad demandado, demandante en reconvención, sino que él desde que ingresó al almacén se encontraba violando la Resolución 304 de 2022, ya que portaba su tapabocas en el cuello, por lo cual fue requerido por el demandado, procediendo en ese momento sin más, a colocarlo tapando su boca y nariz, si durante el recorrido que hizo con su compañera en el almacén se quitó el tapabocas y lo requirió nuevamente el guarda de seguridad, no significa que lo estaba persiguiendo, ni molestando sin razón, se pedía que se colocara el tapabocas como era su deber, a fin de evitar la contaminación con el Covid-19. Así mismo en el video proyectado el día de la audiencia, se observa como saca las verduras de la nevera y no conforme con sacarlas de allí, procede a llevárselas al rostro teniendo contacto directo con boca y nariz

y sin tapabocas. Cuando la pareja demandante procedió finalmente a registrar y pagar sus compras, volvió el señor a quitarse el tapabocas, además empezó a meterse los dedos a la boca, según dice su abogado colocándose los dientes, pero llama la atención que si es así, se coloca varios dientes independientes no como es una prótesis dental, ya que se metió constantemente los dedos a la boca, y tocaba los productos que tenía en el carro de mercado y los colocaba en la caja registradora, donde la cajera debía para registrarlos cogerlos con las manos, lo que implicaba una total violación a la norma que nos imperaba en ese momento. Es por esto, que se considera normal y obligatorio que el guarda de seguridad demandado y demandante en reconvención lo requiriera nuevamente para que se pusiera el tapabocas. En el video se observa el disgusto por ello de los demandantes iniciales, no entendiendo la razón en atención a que estaba violando la ley de emergencia sanitaria, la cual era obligatoria para todas las personas en Colombia, con lo que se pretendía evitar el contagio con un virus que tantas muertes produjo en el mundo.

Igualmente la demandante inicial CAMILA VILLAMIL HOLGUIN luego de este último requerimiento, cuando el guarda pasa por un lado de ellos, ella se le acerca retándolo y luego a su regreso, el señor

JOHINER FELIPO ACEVEDO LOTERO golpea con el codo al señor PEDRO ANTONIO GALVIS RENDON y éste en respuesta, le toca el hombro con brusquedad y es entonces cuando en este momento los demandantes iniciales proceden a agredirlo a puños y golpes, que él respondió en defensa propia, siendo la fuerza la fuerza proporcional a la agresión recibida por parte de dos personas contra una sola. Esto dio lugar a que una de las trabajadoras del ARA cogiera la señora para evitar que se continuara la agresión a su compañero de trabajo. Dicha agresión terminó con una lesión en la ceja del señor ACEVEDO LOTERO, que sangraba y aún a pesar de esto, empezaron ambos a perseguir al señor guarda de seguridad PEDRO ANTONIO GALVIS RENDON, que se alejó de ellos buscando refugio en la bodega, de manera más insistente la señora Camila Villamil Holguín por lo que debieron intervenir otros trabajadores, y también empezó ella a gritar habiendo clientes y trabajadores, a quitarse el tapabocas violando la ley de emergencia.

Los videos aportados en un link y descargados al expediente por el despacho, constituyen una prueba fehaciente de lo ocurrido, que no necesita ser avalada por un experto, ya que reflejan el comportamiento hostil de los actores ante el requerimiento del uso adecuado de los elementos de protección personal (tapabocas) a uno de ellos.

Se observa además en el video que, hasta en momentos antes de la herida recibida en la ceja por el demandante inicial, él se encontraba sin tapabocas y en el momento que sufrió la lesión no es visible en el video aportado, por lo que no es posible determinar cómo se produjo esta lesión.

Faltó que los videos contaran con audio, lo que hubiera permitido saber que era lo que le respondían al señor Pedro Antonio Galvis Rendón y si en realidad lo amenazaron y le dijeron que pertenecían al grupo delincuencial la cordillera.

Un hecho cierto que es que no existe ningún ser humano intocable, que este por encima de la ley, todos debemos cumplirla y si no lo hacemos y se nos requiere como en este caso a portar un tapabocas tapando boca y nariz, no hay razón para tratar mal a alguien como el demandado que solamente cumplía su deber, lo ocurrido se debió a la intolerancia iniciada por el comportamiento principal del demandante inicial, quien no toleró que el señor de seguridad hiciera los requerimientos que tenían que ver con la Bioseguridad de todos los que estaban en el supermercado incluyendo clientes y empleados, a tal punto que antes había habido un inconveniente con otra persona de seguridad por el mismo requerimiento.

Si el señor demandante no hubiese agredido al guarda con su codo por el disgusto de sus insistencias con el porte del tapabocas, además sino hubiesen agredido al guarda, el señor JOHINER FELIPO ACEVEDO LOTERO y su esposa la señora Camila Villamil Holguín, nada habría pasado. Se percibe un orgullo en el demandante que le impidió aceptar sus errores y se consideró agredido por el hecho que se le requiriera cumplir una ley que imperaba en ese momento.

Por otro lado, se ha evidenciado que el demandante inicial si es una persona agresiva, a punto que la misma ESPOSA que iba con él el día de los hechos, en el año 2021 lo denunció por agresión física, psicológica y económica frente a su hija, hechos que no se produjeron como consecuencia a lo ocurrido en este proceso, ya que fueron anteriores y que demuestran que no es cierto como se afirma que el demandante salga huyendo de los problemas, porque si el hecho de estar presente su hija no le impide que maltrate a la esposa indica que es una persona poco tolerante, agresiva, entonces con personas extrañas la situación no cambia y así se demostró con los hechos ocurridos en el supermercado Ara.

Es de anotar que luego de la orden de alejamiento la pareja demandante volvió a reconciliarse y ya es él quien la demanda a ella por violencia intrafamiliar

Respecto a las presuntas amenazas realizadas por familiares del señor guarda de seguridad Pedro Antonio Galvis Rendon, que llegaron a las afueras del ARA, se encuentran desvirtuadas ya que los mismos videos de la tienda Ara, se observa que afuera del establecimiento solo estaban los agentes de la policía, los demandantes y los declarantes VALENTINA BURGOS HOLGUIN y ESPOSO cuyos testimonios no son dignos de credibilidad porque por una parte ocultan la agresión intrafamiliar entre la pareja, teniendo en cuenta el parentesco existente (prima) con Camila Villamil Holguín, y ser tan unidos como familia y mienten además, cuando afirman que había familia del señor Galvis Rendon afuera del establecimiento amenazando al señor Jhoiner Felipe Acevedo Lotero, igualmente afirman que se fueron en un taxi a la EPS y en realidad del Ara fueron llevados en un vehículo particular como aparece en el video tomado en las afueras del establecimiento.

No se ha demostrado igualmente las amenazas sufridas por los demandantes, como tampoco se ha demostrado que la lesión en la ceja haya dado lugar a desfiguración y causada con una llave de la moto del

guarda de seguridad hacia el demandante inicial. En el supermercado había muchos elementos con los que al caer pudo lesionarse, pero no es posible determinarlo porque en el video no se observa que el señor llevar una llave en su mano ni se ve el momento de la lesión.

El artículo 206 del cgp, dispone que "quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, ... deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la aparte contraria dentro del traslado respectivo... si la cantidad estimada excediere en el 50% la que resulte probada, se condenará a quien lo hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por cuantía (10%) de la diferencia..."

En este caso no hubo condenas por sumas inferiores a las pedidas, en favor de la parte inicialmente demandante, por lo que no se podría decir que pidió más de lo que demostró, razón por la cual considera este despacho que no es aplicable el art. 206 del c General del Proceso.

Por lo demás no se encuentra ningún reparo en la sentencia de primera instancia, se encuentra ajustada a derecho, revocando solo los numerales 4 y 5 de la sentencia.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA RISARALDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

Primero: Confirmar la sentencia recurrida en sus literales primero y segundo.

Segundo: Revocar los literales 3 y 4 de la sentencia.

Tercero: Sin condena en costas.

Notifíquese

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PEREIRA RISARALDA

CERTIFICO: Que por estado **No. 099 del 14 de noviembre de 2025**, notifico a las partes el contenido de la providencia anterior.



MARIA ESTHER BETANCUR GONZÁLEZ
Secretaria

Firmado Por:
Martha Lucia Sepulveda Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003 Oral
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686f8d16b5471c95d06bb83f9c18f48dbb337398e1852a265bf99bb446c5fecf**
Documento generado en 13/11/2025 02:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>